



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00169-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Simple Nulidad** promovido por los señores **ROSSANA PINILLA JASBÓN y EDUARDO GÓMEZ BERNAL** en contra del **MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de septiembre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

ROSSANA PINILLA JASBON, C.C. 51.690.998 de Bogotá D.C.; Dirección: Calle 2 12-84 Barrio Arenitas del municipio de Carmen de Apicalá. Tel. 3115212806.

EDUARDO GÓMEZ BERNAL, C.C. 19.301.057 de Bogotá D.C.; Dirección: Calle 1 B No. 12-87 Barrio Arenitas del municipio de Carmen de Apicalá. Tel: 3102492932. Correo electrónico: edugobe@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA: WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN, C.C. 18.392.297 de Calarcá- Quindío y T.P. 75.943 del C. S. de la J.; Dirección de notificaciones: Calle 22 B No. 58-60 Oficina 1002 de Bogotá D.C.; Tel: 3153498134 o 3134507996 Correo Electrónico: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es o alcaldiacarmen@hotmail.com o gobierno@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ante todo, se indicó que la Entidad aquí demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, así:

- **MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA (Archivo denominado “031ContestacionDemandaMunicipioCarmenApicala” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)**

El apoderado del **MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA** manifiesta que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control, por cuanto la parte demandante no confrontó los actos administrativos y las normas superiores para invocar la existencia de algún tipo de violación, limitándose a indicar que existió una falsa motivación porque los miembros del Comité Permanente de Estratificación no estaban habilitados, lo cual, en su sentir no es cierto, puesto que se realizó la reactivación del Comité Permanente de Estratificación.

Indica a su vez que, dentro del presente asunto no se configuran las situaciones jurisprudencialmente establecidas para que proceda la declaratoria de la falsa motivación del acto administrativo, ya que los actos expedidos por la administración fueron aprobados y era un deber de la administración expedir los decretos demandados ya que debía realizarse la estratificación del municipio.

Aduce también que, era un deber de la Entidad territorial realizar la estratificación socioeconómica para lo cual debía surtir un procedimiento que contiene varias etapas y que fueron cumplidas a cabalidad por la administración municipal.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1° a 5° son ciertos.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de requisitos mínimos para solicitar la nulidad de los actos administrativos e inadecuada formulación de la acción para demandar*.

Por ello, se tuvieron como probados los siguientes hechos:

1. Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” ordenó a la alcaldía municipal del Carmen de Apicalá, efectuar la revisión general de la estratificación socioeconómica urbana del municipio mediante Oficio No. 2013-243-000062-1 del 08 de enero de 2013.

2. Que el día 23 de abril de 2013 se celebró un convenio interadministrativo entre el municipio de Carmen de Apicalá y le Empresa DAGUAS S.A. ESP con el objeto de aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y humanos para la realización de la actualización de la estratificación socioeconómica urbana y de fincas y viviendas dispersas por actualización catastral.
3. Que mediante el Decreto No. 091 del 26 de septiembre de 2016, el alcalde municipal de Carmen de Apicalá adoptó la revisión general de estratificación socioeconómica urbana del municipio de Carmen de Apicalá.
4. Que mediante el Decreto No. 064 del 18 de septiembre de 2017, se dispuso la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto No. 091 del 2016.
5. Que mediante el Decreto No. 010 del 15 de enero de 2021, se dispuso dejar sin efectos el Decreto 064 del 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

1. Indica el extremo demandante que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación, pues el Decreto 091 de 2016 fue soportado en el acompañamiento y concepto emitido por el Comité Permanente de Estratificación Local, el cual carecía totalmente de legitimación, ya que fue conformado en el año 2013 con una vigencia que no podía ser superior a dos años, por lo cual, en su sentir, no podía conceptuar o rendir informe alguno durante el año 2016, como lo hizo.
2. A su vez, que se incurrió en una falsa motivación al expedir el Decreto 091 de 2016, por cuanto no se realizó una socialización clara, amplia y precisa ante el Comité Permanente de Estratificación, que está operando de manera irregular por estar fuera del término para el cual habían sido elegidos sus miembros, sin que se encuentre probado que dicho Comité haya conceptuado o dado aprobación al estudio.
3. Manifiesta también que, el Decreto 010 de 15 de enero de 2021 fue expedido de forma irregular, ya que se expidió sobre una supuesta recomendación que debía estar inmersa, la cual, según afirma, fue expresada en un acta que fue aprobada con posterioridad a la expedición del decreto.
4. Por su parte, el extremo demandado afirma que mediante Decreto No. 022 del 20 de febrero de 2013 se creó el Comité Permanente de Estratificación. E indica que mediante oficio dirigido al Personero el día 12 de mayo de 2016, se solicitó la reactivación de dicho comité y en acta del 10 de marzo de 2016 se realizó la socialización de los resultados de estratificación urbana y revisión del último requerimiento del DANE.

Igualmente manifiesta que, para la estratificación socioeconómica del municipio, se surtieron cabalmente cada una de las etapas dispuestas en el procedimiento para tal fin.

Frente a lo cual, la parte actora indicó que, además, en el año 2014 el alcalde suspendió las acciones del Comité de Estratificación hasta tanto las empresas de servicios públicos no rindieran los respectivos informes. De otro lado, la parte demandada y el Ministerio Público señalaron que no tenían manifestación al respecto.

A continuación, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Declarar la nulidad del artículo primero del Decreto 091 del 26 de septiembre de 2016 y del artículo primero del Decreto 010 de 2021.

Al respecto, la **parte actora** manifestó que esas eran las pretensiones de su demanda y los demás sujetos procesales que no tenían alguna observación que efectuar.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio consiste en *determinar si es procedente la declaratoria de nulidad del artículo 1º del Decreto No. 091 del 26 de septiembre de 2016 “Por medio del cual se adopta la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima)” y del artículo 1º del Decreto No. 010 del 15 de enero de 2021 “Por medio del cual se deja sin efectos un acto administrativo”, por falsa motivación y expedición irregular del acto, o si por el contrario, se encuentran ajustados a derecho.*

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y los problemas jurídicos a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

El apoderado judicial del Municipio de Carmen de Apicalá manifestó que no existía fórmula que proponer, pues el presente asunto era de puro derecho.

Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en la subcarpeta “013AnexosDemanda” y en los archivos denominados “004PeticiónAlcalde06Abril2021”, “005ActaNo0311Mayo2021”, “006DecretoNo.010Enero152021”, “007DecretoNo.06418Septiembre2017”,

“008ConvenioInteradministrativoNo.0842013”,
“010ActaReunionMarzo102016”.

“009DecretoNo.09126Septiembre2016”,
“011CartaAcudcutoVeredalAntigua28Abril2014”,

“012CartaJuntaDirectivaComitePermanenteEstratificacion”, de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 23 a 239 del archivo denominado “031ContestacionDemandaMunicipioCarmenApicala” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca del trámite que se adelantó para el proceso de adaptación de la revisión general de estratificación socio económica urbana del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima):

- **OSCAR DAVID SOLORZANO**
- **JUAN FELIPE LOZANO BARON.**
- **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ.**

La citación y ubicación de los testigos corren por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.” **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3de2c13527567f3e8cb7631ca799e09ef632103316646c2e396e67ecd6c50**

Documento generado en 11/10/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>